

Academia Boliviana de Estudios Constitucionales

Personería Jurídica Resolución Prefectural. No. 561/99 de 18 de octubre de 1999

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Febrero de 2.010

Señora
Lic. Ana María Romero de Campero
Presidenta Titular de la Cámara de Senadores
La Paz.-

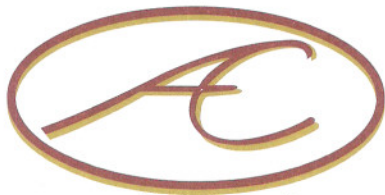
Ref..- Acerca del: Principio Democrático de Independencia y Separación de Poderes y el proyecto de "Ley Corta".-

Señora Presidenta:

La Academia Boliviana de Estudios Constitucionales ABEC, en el desempeño de su misión institucional de hacer el análisis y estudio científico del Constitucionalismo, ha seguido con atención el tratamiento legislativo del actual proyecto de "Ley de Necesidad de Transición a los nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público" que se ha venido a denominar también como "Ley Corta" para el nombramiento presidencial de Jueces, entre otras importantes disposiciones.

Ante tal circunstancia, señora Presidenta, cabe a esta institución académica, identificada por sus estudios en materia constitucional, hacerle conocer públicamente nuestra preocupación, que es la del pueblo boliviano, sobre los siguientes aspectos:

1. La nueva Constitución Política del Estado reafirma el principio de separación de poderes en su artículo 12.1, como garantía esencial del Estado de Derecho, ámbito imprescindible y único para el desarrollo pleno de los derechos fundamentales. Esta Constitución ha sido aprobada por el Partido en función de gobierno, por ello debiera ser éste quién la acate y cuide por su cumplimiento.
2. La Constitución en su disposición transitoria Segunda, impone a la Asamblea Legislativa la responsabilidad de sancionar, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
3. Por lo referido, y siendo de conocimiento público la necesidad y urgencia de restablecer el Control de Constitucionalidad de los actos arbitrarios de gobernantes y gobernados, que en las sociedades democráticas ejercen los Tribunales Constitucionales, y que en la práctica fue penosamente anulado en nuestro país por las instancias políticas gubernamentales, desde hace



más de tres años, sorprende que ahora la Asamblea Legislativa desvíe su tiempo y atención para el tratamiento de un *sui generis* proyecto de "Ley Corta" no contemplado en la Constitución.

4. Además de lo señalado, las diferentes disposiciones del citado proyecto de "Ley Corta" igualmente contrarían el orden constitucional según se indica a continuación:

4.1. El Partido en función de gobierno, cuestionó y criticó el llamado "cuoteo" político para la designación de los Magistrados del Poder Judicial y para superar esa situación propuso y logró incluir en la Constitución la elección popular y directa de los referidos Magistrados. Sin embargo con la Ley Corta, incumplen y contradicen abiertamente ese presupuesto constitucional, ya que asignan directamente al Presidente de la República la facultad de nombrar a los referidos Magistrados, a título personal y discrecionalmente.

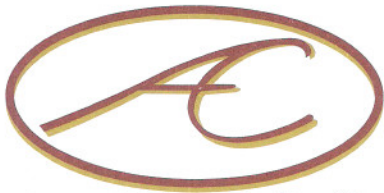
4.2. El interinato y la transitoriedad de las más altas Magistraturas a raíz de los nombramientos presidenciales, no previstos por nuestra Ley Fundamental, en los hechos es una vulneración directa a la Independencia de estos Tribunales de Justicia, pues tales características implican una forma de sometimiento al Poder Ejecutivo del que han emanado las designaciones transitorias, circunstancia que además no garantiza ni la imparcialidad ni la propia estabilidad de los funcionarios judiciales así designados.

4.3. La prohibición implícita que se hace en el artículo 4 del proyecto de Ley Corta, de que el Tribunal Constitucional "transitorio" pueda conocer y resolver las violaciones a la Constitución que hubieran sido cometidas por las autoridades, hasta el 06 de febrero de 2009, contradice la propia justificación del proyecto legislativo basado en la supuesta urgencia del restablecimiento de la acción de la justicia, cuando pone una grave limitante al órgano jurisdiccional, que significará mayor indefensión e incertidumbre.

4.4. La inexplicable subestimación que el proyecto hace del carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia constitucional, al señalarse en el artículo 4.II, de la Ley Corta, que la vinculación de la misma es potestativa, pues dice que los jueces "podrán" o no aplicarla, es un aspecto que se contrapone al presupuesto elemental y básico del sistema de control de constitucionalidad concentrado para lo cual precisamente se han instituido el Tribunal Constitucional, que deben cumplir su rol de intérpretes oficiales y finales de la Constitución y así lo reconoce expresamente el artículo 203 de la Constitución.

4.5. Al disponer en el artículo 5 del proyecto de Ley Corta, que los fiscales de distrito podrán ser nombrados directamente, se antepone la arbitrariedad a la carrera fiscal y a la experiencia de quienes vienen cumpliendo con idoneidad dicha labor, situación que torna precario el Estado de Derecho.

5. Basándonos en lo anterior, diremos que urge y corresponde que la Asamblea Legislativa, a fin de no contrariar la vigencia del Estado de Derecho y el respeto del orden constitucional está obligada a cumplir primero con ese orden constitucional en el tratamiento de todo proyecto, demostrando así la independencia de funciones frente al Poder Ejecutivo y que la instancia legislativa no es lo que la *vox populi* califica ("levantamos"), y por otro lado es su deber cumplir con la agenda ya dispuesta



Academia Boliviana de Estudios Constitucionales

Personería Jurídica Resolución Prefectural. No. 561/99 de 18 de octubre de 1999

por la propia Constitución en su Disposición Transitoria Segunda, de modo que sancione las leyes señaladas en esta norma, dentro de las cuales no figura expresamente "ley transitoria" alguna, como la denominada "Ley corta".

6. El respeto del orden constitucional y por ende de los derechos fundamentales de las personas y de los pueblos no puede ni debe ser puesto en duda con este tipo de trabajo legislativo ajeno a la previsión constitucional. Por el contrario, es menester que el desempeño de los órganos legislativos y de su agenda de trabajo, se enmarquen estrictamente en los Principios Constitucionales de Separación e Independencia de Poderes y de Sometimiento de la Autoridad al Derecho, teniendo en todo momento presente aquel principio sustentado por la doctrina constitucional que señala: *"...la persona humana es la razón de ser de toda organización estatal, es el fundamento de la autoridad que manda y la legitimación moral y política de todo gobierno"*, de donde resulta ilegítima toda pretensión de concentrar el poder público en una sola persona u órgano, que en la historia de la humanidad tanto daño le han provocado.

Sin otro particular señora Presidenta, y con la esperanza de su mejor receptividad democrática y despliegue de su liderazgo, saludamos a usted y al pueblo de Bolivia atentamente.


Dr. René Baldivieso Guzmán
PRESIDENTE


Dr. Jorge Asbún Rojas
DIRECTOR

c.c./
/ Comisión Interamericana de DDHH
Comisión Andina de Juristas
Consejo de DDHH de la ONU
Human Rights
Comités Cívicos
Colegio Nacional de Abogados